

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 12

RAD. 765203184003-2023-00597-00. Liquidación sociedad conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **MARIA CRISTINA TRUJILLO MANRIQUE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita, es decir, no remitió la demanda y sus anexos al señor **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO** a la dirección física que aporta en el acápite de notificaciones.

2.- Aunque menciona que aporta la sentencia de divorcio, esta no fue allegada con las pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **MARIA CRISTINA TRUJILLO MANRIQUE**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **ROMY EMILSEN MORA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.684.979 y la tarjeta profesional No. 328.970 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cdfd274b37733913fa06db6b2343524b6f70fd87295029cfcc3d32496db817**

Documento generado en 05/01/2024 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>